



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2018-00012-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE"
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" - BANCO BBVA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE "COMFASUCRE"**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - "DIAN" y las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ, con ocasión de un presunto enriquecimiento sin causa de dichas personas jurídicas, debido al recaudo y pago del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), realizado por los accionados.

Consecuentemente, pide el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a \$643.430.303.00, \$339.103.333.52 y \$571.169.301.00, por concepto de las retenciones efectuadas por parte de las entidades BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ, respectivamente.

Frente a ello, este Tribunal mediante auto de fecha 5 de abril de 2018¹, decidió inadmitir la demanda, concediendo, en efecto, el término de diez

¹ Folios 68 - 71 del expediente.

(10) días para que se subsanaran ciertas deficiencias so pena del rechazo de la demanda.

Frente a ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de auto del 28 de agosto de 2018², se decidió no reponer el proveído que inadmitió la demanda y se rechazó por improcedente, el recurso de apelación.

Luego, la parte accionante solicitó aclaración respecto del anterior auto; requerimiento que fue negado, por medio de auto de fecha de 25 de febrero de 2019³.

Tal decisión, fue notificada mediante estado electrónico N° 028 del 26 de febrero de 2019⁴, con el respectivo envío del mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado: fulgencioperezd@hotmail.com; tal como se avizora a Fls. 167.

Así pues, se dejó constancia que el término para subsanar la demanda vencía el día 12 de marzo de 2019; sin embargo, la parte actora guardó silencio.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

² Folios 153-156 del expediente.

³ Folios 164-166 del expediente.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2228457/22487509/ESTADO+028+DE+26+DE+FEBRERO+DE+2019.pdf/73c0c05f-ef19-469d-8c61-954a456002b0>

En este orden, ajustando el anterior precepto normativo al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que pese a haberse dado oportunidad para corregir la demanda, dentro del término legalmente estatuido para ello, la parte demandante, no presentó subsanación alguna, conllevando indefectiblemente, al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 0091/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETTE

ANDRÉS MEDINA PINEDA